

Que, en la Junta del Heredamiento General, celebrada el pasado día 8 de Octubre de 2014, en el punto tercero del Orden del Día, por unanimidad de los presentes, se aprobó el texto definitivo del proyecto de Ordenanzas de este Juzgado Privativo de Aguas, con las modificaciones indicadas por el Área de Régimen de Usuarios y Sección de Comunidades de Regantes de la Confederación Hidrográfica del Segura, que queda redactado con el siguiente tenor literal:------

"ORDENANZAS TÍTULO PRELIMINAR

<u>Artº 1.-</u> El Juzgado Privativo de Aguas de la Ciudad de Orihuela y Pueblos de su marco (en adelante, el Juzgado), es una Comunidad de Usuarios de las previstas en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y, como tal, se le reconoce la naturaleza jurídica de Corporación de Derecho Público, como prevé el artículo 82 de dicha norma legal. Su domicilio social radica en la ciudad de Orihuela (Alicante), calle Ruiz Capdepón, núm. 3.

Artº 2.- El territorio que comprende la jurisdicción del Juzgado de Aguas, coincide con el de la huerta tradicional regada por el río Segura en los términos municipales de Orihuela, Algorfa, Benejúzar, Bigastro, Jacarilla, Rafal y Redován; también forman parte del citado territorio, algunas pequeñas zonas de huerta tradicional pertenecientes a los términos de Almoradí y Callosa de Segura, con una extensión superficial de 6.790,93 hectáreas, equivalente a 57.307 tahúllas y que queda definido por su inscripción en el Registro de Aguas, sección A, tomo 5, hoja 933, con un volumen asignado de 15.214.012 m³.

Artº 3.- El Juzgado Privativo de Aguas, único representante de la colectividad que agrupa y titular del derecho a las aguas que riegan en su jurisdicción, tiene como fin primordial defender los derechos e intereses generales de todos sus miembros, así como ordenar, distribuir y vigilar el uso de sus propios aprovechamientos coordinadamente entre los distintos heredamientos. Sus funciones son administrativas, jurisdiccionales y ejecutivas.

<u>Art. 4.-</u> Las tierras de la Huerta de Orihuela, así como las del campo del término de dicha ciudad, tienen como medida agraria propia y tradicional *la tahúlla*, equivalente a mil ciento ochenta y cinco metros cuadrados. Cada tahúlla se divide



Juzgado Privativo de Aguas

Orihuela

en octavas, y cada octava consta de treinta y dos brazas valencianas: de modo que cada tahúlla de tierra es una superficie de doscientas cincuenta y seis brazas cuadradas valencianas.

<u>Art.5.</u>- Cada braza de tierra equivale a nueve palmos y medio valencianos en cuadro, que componen noventa y un cuarto palmos cuadrados o superficiales, y por tales se entenderán siempre los palmos que se nombraren en estas Ordenanzas. La longitud de un palmo valenciano es equivalente a 22'65 centímetros.

<u>Art. 6.-</u> En todas las acequias y demás acueductos de éste Juzgado, el cauce, los quijeros y los márgenes o brazas, se consideran parte integrante del heredamiento que los utilice.

Art. 7.- El margen o costón de los acueductos que discurren en tierra y a cielo abierto es el espacio intermedio desde el borde de sus aguas en el estado ordinario, hasta el plano de los bancales o tierras confinantes por ambos lados. Éste espacio intermedio, regularmente inclinado y que se llamará su braza, será medido desde el punto de la línea vertical imaginaria, que se tire desde el borde de la superficie o gala del agua, en su nivel medio. Si los cauces estuvieran canalizados, embovedados o no, y la braza no se hubiera deslindado antes de canalizar, la medida se tomará desde la cara interna del canal en su coronación. En los acueductos que se encuentren entubados la braza se medirá desde la cara interna de la arqueta. En aquellos que no dispongan de arquetas, la medida se realizará por la parte exterior de la tubería; igual sucederá en la medición cuando la cara exterior de las arquetas no sea paralela a la tubería.

Dicho margen o costón, situado a cada lado de los acueductos y en la anchura que luego se dirá, sirve para depositar el barro de las mondas y para que los herederos pasen para buscar el agua o accionar los tablachos.

Art. 8.- Las acequias mayores tienen una braza de dos metros y dieciséis centímetros (o sea, nueve palmos y medio valencianos, de costón); las dos Norias de Moquita y Pando, las arrobas o acequias menores y los brazales tienen media braza, equivalente a un metro y ocho centímetros; las hijuelas tienen un cuarto de braza, es decir, cincuenta y cuatro centímetros. El Reguerón tiene sus brazas de mayor extensión viniendo delimitadas por los dos caminos paralelos existentes a cada lado del cauce.

Art. 9.- El nombre de Acequia (generalmente propio de todo cauce que conduce agua para regar) se ha dado, y se da privativamente en la Huerta de Orihuela, a los acueductos que toman el agua inmediatamente del río Segura o de Azarbes mayores de aguas muertas; son las Acequias madres o mayores, las que llevan las aguas, -bien por sí o por acueductos subalternos- a las tierras de labor. Las que



toman el agua directamente del río, lo hacen a través de alguna de las cuatro Presas situadas en el Segura, dentro de la jurisdicción oriolana, y que son: 1º Presa de Orihuela, ó Azud de Las Norias, de la que se nutren, por la margen derecha del río, las Acequias de Alquibla y Molina ó Santa Bárbara; 2º Presa de Orihuela, ó Azud de Los Huertos, en la que tiene su toma, también por la margen derecha, la Acequia de Los Huertos; 3º Presa de Orihuela, o Azud de Almoradí, de la que toman por la margen izquierda del río las Acequias: Vieja de Almoradí, de Escorratel y de Almorávit; y, 4º Presa de Orihuela, ó Azud de Callosa, que sirve a la Acequia de Callosa, entendiéndose respecto a la misma que, la jurisdicción de éste Juzgado lo será, exclusivamente, en cuanto a la tanda que llaman de Orihuela. Las Acequias que reciben el agua de Azarbes mayores son: la Acequia del partido de las Puertas de Murcia, que lo hace de los azarbes de Murcia (Azarbe Mayor y Meranchos); y la Acequia de Mudamiento, cuyo cauce es continuación del Azarbe de Millanares.

- <u>Art. 10.-</u> Además de las expresadas Acequias madres o mayores, también son acueductos mayores dos Azudas o Norias gemelas situadas -una frente a otra- en cada una de las márgenes del río, y captan las aguas en la *Presa de Las Norias*, y son llamadas: la de la margen derecha Noria de Moquita, y la de la izquierda Noria de Pando.
- <u>Art. 11.</u>- Las Arrobas o acequias menores son los acueductos, cuya finalidad fundamental es la conducción de agua, que toman de sus respectivas acequias madres o mayores y que distribuyen agua a un considerable número de tahúllas. La Arroba de San Bartolomé, por su extensión, también es considerada Acueducto Mayor.
- <u>Art. 12</u>.- Los brazales son acueductos más pequeños que las arrobas o acequias menores, de las que derivan el agua.
- Art. 13.- Las hijuelas son acueductos menores que los brazales, de los cuales, o de las arrobas, toman el agua para regar las tierras de su comprensión.
- <u>Art. 14.-</u> Hay otros acueductos llamados comúnmente de *aguas muertas*, que sirven para recibir las espurgaciones, amarguras, salobres y desagües de riego, procedentes de las tierras de labor y se denominan escorredores, azarbetas o azarbes menores, y azarbes mayores.
- <u>Art. 15.-</u> Escorredor se llama un acueducto pequeño, que sirve para recibir inmediatamente las espurgaciones de las tierras de un solo propietario, y se mide en la venta de estas como si fuera tierra de él, panificada y fructífera; a menos que esté mediero con otro heredero, en cuyo caso, para dichas ventas, sólo se cuenta y mide la mitad del escorredor contiguo a las tierras que se venden.



Art. 16- Azarbes mayores son los que abocan sus aguas en el río o en otros cauces de la misma naturaleza, o de aguas vivas. Tienen el nombre de tales las siguientes: El Mayor de Hurchillo, de Abanilla, de Mayayo, de Millanares, de Los Caballos, de La Gralla y de Las Fuentes. Tienen una braza de costón, salvo el Azarbe Mayor de Hurchillo (también llamado Reguerón), cuyo costón es de mayor anchura, según deslinde y amojonamiento realizado en su día. Los Azarbes que abocan sus aguas en los mayores, tienen media braza de costón; el resto de azarbes y azarbetas tendrán un cuarto de braza.

ORDENANZA PRIMERA <u>De los herederos</u>

<u>Art 17</u>.- Los miembros de éste Juzgado, que reciben el nombre de *herederos*, han de ser propietarios de tierras dentro de su perímetro regable, estando obligados al exacto cumplimiento, tanto de las normas dictadas en las presentes Ordenanzas, así como de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General del Juzgado, la Junta de Síndicos y Electos, la Junta de Gobierno, o las Juntas de sus propios heredamientos.

Los heredamientos están integrados por todos los propietarios de tierras que riegan o avenan por un mismo acueducto, a excepción de los medieros del artículo 15.

A todos los efectos, se tendrá por domicilio de los herederos aquél que conste en los padrones oficiales de éste Juzgado.

Art 18.- Son también obligaciones de los herederos:

- el cumplimiento de los entandes en vigor en sus respectivos acueductos de riego, en cuanto al sistema de riego tradicional; o de las normas de gestión que se establezcan para el sistema de riego por goteo.
- satisfacer, en equitativa proporción, los gastos comunes del Juzgado, así como los de explotación, conservación, mejora o sustitución de los sistemas de riego, y los cánones y tarifas que correspondan.
- utilizar correctamente los elementos comunes, y cuidar del estado de conservación de los propios en evitación de pérdidas de agua.
- el pago de la parte que les corresponda de todas las obras que la comunidad acuerde realizar, entre ellas las correspondientes a mejoras o modernización del regadío.
- notificar al Juzgado las compras y ventas de sus tierras, sitas en la jurisdicción de éste, así como sus cambios de domicilio, para su corrección en el Padrón.



ceder los terrenos de su propiedad que sean necesarios, previo pago de su importe a juicio de peritos, cuando exista motivo de utilidad común de todo un Heredamiento; y ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.2 del TRLA, sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbres.

Art. 19.- Los herederos tienen derecho:

- al uso de las aguas de riego por el tiempo y en la forma en que se establezca, y al reparto equitativo de aquellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 212 del RDPH.
- al resarcimiento de los daños y perjuicios, que se ocasionen con motivo del paso por tierras de su propiedad, para instalación de nuevas infraestructuras o reparación de las existentes.
- a exigir el buen funcionamiento de las instalaciones comunes.
- a obtener el amparo del Juzgado, frente a comportamientos de otros herederos que, infringiendo estas Ordenanzas, le causen perjuicio.
- al resarcimiento de los daños y perjuicios probados, ocasionados por dichos comportamientos.
- a intervenir con voz y voto en las Juntas Generales, de conformidad con el art. 77 de estas Ordenanzas.
- a desempeñar cargos directivos en la Comunidad o representativos en su respectivo Heredamiento, conforme se establece en éstas Ordenanzas.

ORDENANZA SEGUNDA EL JUEZ, TENIENTE-JUEZ, SÍNDICO GENERAL Y SECRETARIO

- Art. 20.- El Juez Sobrecequiero, el Teniente Juez Sobrecequiero, el Síndico General, así como los Síndicos y Electos de los acueductos de la Huerta de Orihuela, deben disfrutar de tierra de huerta propia situada dentro del territorio del Juzgado, no estando incursos en causa legal de imposibilidad o incompatibilidad.
- Art. 21. El Juez del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, será privativo de todo lo gubernativo perteneciente a las aguas que se emplean en la huerta de la misma; cuales son las sobrantes que recibe desde la de Murcia, y las que proporcionan del río Segura las cuatro Presas nombradas en el artículo 9, o cualesquiera otras que en el futuro pudieran usarse en su jurisdicción.
- <u>Art. 22</u>.- El Juez Sobrecequiero es el representante legal del Juzgado de Aguas y de sus heredamientos. Son, además, atribuciones específicas del Juez:
- 1.- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y la de Síndicos y Electos, decidiendo su voto en caso de empate, y autorizando sus actas y acuerdos.



- 2.- Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno, en toda clase de asunto propio de la competencia de dicha Junta.
- 3.- Cualquier otra facultad que le venga atribuida por disposiciones legales o por las presentes Ordenanzas.
- <u>Art. 23.</u>- El Juez propondrá a la Junta de Gobierno el nombramiento de los empleados para ocupar las vacantes de la plantilla de personal, cuya contratación se ajustará a la normativa laboral. De dicho nombramiento se dará cuenta a la Asamblea General y a la Junta de Síndicos y Electos, en las primeras sesiones que éstas celebren.
- Art. 24.- Celará finalmente el Juez Sobrecequiero sobre la observancia de estas Ordenanzas, y el desempeño de las respectivas obligaciones de los cargos y empleados, como propio de su privativa jurisdicción y responsable de su buena administración.
- <u>Art. 25.-</u> En cuanto ocurriese que no se haya previsto en estas Ordenanzas, por ser imposible prevenir todos los casos, el Juez determinará gubernativamente con arreglo a derecho.
- Art. 26.- El Teniente Juez Sobrecequiero, es en todo igual al Juez, para desempeñar funciones de Juez en sus ausencias o enfermedades, con prevención de que no podrá ejercer la jurisdicción sin que el Secretario, mediante oficio, le anuncie cualquiera de ambos motivos. Cesará en su función tan pronto acabe la ausencia o enfermedad del titular. El Síndico General será el representante de todos los Síndicos, o de cada uno en su ausencia. Tendrá preeminencia sobre el resto de los Síndicos en los actos que se organicen.
- Art. 27.- En caso de fallecer el Juez Sobrecequiero o por imposibilidad, ejercerá el Teniente la jurisdicción, *ínterin* y hasta tanto que la Junta de Síndicos y Electos, que convocará en término de quince días y se realizará dentro del mes, elija nuevo Juez por el término que reste al cuatrienio; si faltaren menos de seis meses para ello se omitirá dicho trámite y actuará como Juez durante ése tiempo.
- <u>Art. 28.</u>- En ausencia, enfermedad o muerte del Teniente de Juez Sobrecequiero, ejercerá las funciones de éste el Síndico General, y en su ausencia el de la Acequia que corresponda, por orden de extensión superficial, de entre aquellos que no formen parte del Tribunal de Aguas.
- <u>Art. 29.-</u> De producirse la vacante del cargo de Síndico General, por ausencia prolongada, enfermedad o muerte, será reemplazado por el vocal 1º del Tribunal de Aguas.



En los casos de ausencia o enfermedad -que previenen el presente artículo y el anterior-, los cargos electos recobrarán su titularidad, tan pronto cese la causa que dio lugar a su sustitución.

<u>Art. 30.-</u> El Juez, junto con el Teniente Juez y el Síndico General constituyen la Junta de Gobierno de este Juzgado.

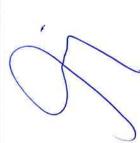
<u>Art. 31.</u>- El Juez Sobreacequiero saliente entregará la posesión al entrante, el primer día hábil del mes de Enero inmediato a la elección del nuevo, recibiéndole antes juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Para éste acto se convocará a los Síndicos mayores, y se llevará a cabo el traspaso de poderes con los que de ellos concurriesen.

<u>Art. 32.</u>- El Secretario será nombrado por la Asamblea General o por el órgano de la comunidad en el que ésta delegue esta competencia. Su vinculación al Juzgado de Aguas tiene carácter laboral. El Secretario lo será de los tres órganos colegiados del Juzgado, esto es, de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y del Tribunal de Aguas. Será cesado por la Asamblea General, ejerciendo el cargo por tiempo indeterminado como empleado fijo en plantilla, no precisando la condición de comunero.

Para ostentar dicho cargo se requiere ser mayor de edad, abogado o tener otro título universitario que, a juicio de la Junta de Gobierno, capacite para el desempeño del mencionado cargo.

Sus deberes y atribuciones serán:

- a) Asistir a cuantas Juntas que se celebren en el Juzgado de Aguas o en su nombre, levantando acta y dando fe de cuanto ocurra o se acuerde.
- b) Custodiar los Archivos del Juzgado de Aguas
- c) Expedir las certificaciones que se le soliciten
- d) Desempeñar las funciones de letrado asesor, si fuere abogado en ejercicio, debiendo abonarle la cantidad anual que se estipule por esta función de forma independiente a su sueldo
- e) Ejercer la función de Jefe de personal. Sus funciones son llevar los aspectos relacionados con la reglamentación laboral, implantar y mantener las normas definidas por la legislación laboral dentro de la empresa, asesorar en materia de reglamentación laboral, ser responsable de la parte administrativa: confección de nóminas y seguros sociales, etc., para lo que podrá asistirse de las personas o empresas que precise y la Junta de Gobierno autorice. La dependencia orgánica de los empleados será de cada área a la que pertenezcan. Sus funciones y horarios serán responsabilidad de su jefe respectivo.
- f) Redactará los borradores de presupuestos, en coordinación con el Tesorero y con el Área Técnica y de acuerdo con la Junta de Gobierno.





Art. 33.- El Secretario y el Jefe del Área Técnica asistirán a la Junta de Gobierno en todas las cuestiones que se les planteen dentro del ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades.

ORDENANZA TERCERA De los Síndicos y Electos

<u>Art. 34.-</u> Las acequias madres o mayores, así como los azarbes mayores, serán administradas por uno o varios Síndicos y el número de Electos que a continuación se determinan:

En las Acequias: Un Síndico y ocho Electos en la Acequia Vieja de Almoradí; dos Síndicos y seis Electos en la de Alquibla (un Síndico y tres Electos por cada una de las dos Comunas que la componen); Un Síndico y seis Electos en cada una de las acequias de Molina, Huertos y Puerta de Murcia; un Síndico y cuatro Electos en cada una de las de Callosa y Mudamiento; en la de Escorratel, tres Síndicos y tres Electos, debiendo ser cada un Síndico y un Electo de la respectiva cuadrilla o comuna, a saber: la cuadrilla de los Huertos, o 1ª comuna, la de la Arroba Honda, o 2ª, y de la 3ª o del Carpio. También tendrán un Síndico y dos Electos las Norias de Moquita y Pando. La Acequia de Almorávit un Síndico y la Arroba de San Bartolomé, un Síndico y dos electos.

En las Azarbes Mayores: Un Síndico y seis Electos cada una de las de Mayayo y Abanilla; un Síndico y cuatro Electos la de Millanares; un Síndico y dos Electos cada una de las de Los Caballos, Las Fuentes y La Gralla; tres Síndicos y cinco Electos la Azarbe Mayor de Hurchillo o Reguerón, debiendo ser un Síndico y dos Electos avenantes a cada una de las dos primeras Comunas, y el Síndico y Electo restante de la tercera Comuna.

En el caso de Acequias o Azarbes mayores, que tengan más de un Síndico, decidirán dentro de su Junta Particular quién, de entre dichos síndicos, ocupará cada cargo dentro de los órganos colegiados del Juzgado.

Las Arrobas, tendrán un Síndico. También podrán tenerlo los brazales, si los herederos interesados lo solicitan.

<u>Art. 35.</u>- Cualquier heredero podrá servir a un tiempo dos, o más, de los citados cargos, con tal que no sean de un mismo acueducto.

<u>Art. 36.-</u> Los elegidos por los Heredamientos deben aceptar precisamente sus encargos, sin admitírseles disculpa de que se les da un cargo inferior, después de haber ejercido otros superiores, o sido Jueces; ni ninguna otra excusa, más que la imposibilidad absoluta que deberán probar; pues en los Heredamientos todos son iguales, y deben contribuir al mejor orden en beneficio común de los mismos.



- Art. 37.- Todos los cargos electos de éste Juzgado, antes de empezar el cuatrienio de su ejercicio, deberán prometer o prestar juramento de observar estas Ordenanzas y de cumplir sus respectivas obligaciones, firmando la correspondiente Acta de toma de posesión.
- <u>Art. 38</u>.- Los Síndicos de acueductos menores, son los administradores de sus respectivos heredamientos, para todo aquello que se refiera a la limpieza, conservación y mantenimiento de su acueducto, prorrateando el gasto ordinario que ello origine entre los herederos del mismo. En los acueductos mayores, es su Junta Particular la encargada de llevar la administración del heredamiento.
- <u>Art. 39.-</u> Los Síndicos tienen derecho a obtener copia del listado de herederos de sus acueductos, en los que se incluirá sólo el nombre y tahúllas que les sean propias, sin otros datos identificativos.
- <u>Art. 40.-</u> Siempre que un Síndico o Electo no cumpla con sus obligaciones, podrá todo heredero elevar denuncia al Tribunal de Aguas, el cual, previa audiencia del denunciado, procederá: bien a exonerarlo de culpa, a amonestarlo si fuese causa leve, o a suspenderlo en sus funciones si el hecho fuese de gravedad, proponiendo su remoción al Heredamiento y posterior elección de sucesor.
- <u>Art. 41.</u>- Es obligación ineludible de los Síndicos que vayan a vacar en sus cargos, antes del día 10 de diciembre de su último año, la dación a los Síndicos entrantes de las cuentas del heredamiento de su Sindicatura correspondientes al cuatrienio que fenece, (con expresión del debe, haber y saldo), copia de extractos bancarios, entrega de libretas, talonarios, o efectivo si lo hubiese; reflejando en dichas cuentas las cantidades pendientes de cobro existentes en la Depositaría o en la Agencia Ejecutiva del Juzgado, de todo lo cual le dará el entrante cumplido justificante.

Ésta misma obligación corresponde a las Juntas Particulares de los acueductos mayores, siempre que haya renovación de un Síndico o alguno de los nuevos Electos lo exigiere.

- Art. 42.- Cualquier Síndico o Electo entrante, podrá poner los reparos que considere oportunos a las cuentas que se le presenten, para cuya aclaración el Juez concederá un plazo de 15 días, con la ayuda de los medios que considere necesarios. No obstante lo anterior, a pesar de los reparos, los discrepantes tendrán que aceptar y desempeñar el cargo.
- Art. 43.- Cuando quedare vacante el cargo de Síndico de un acueducto menor, en plazo máximo de un mes se citará a Junta a todos los herederos del acueducto de que se trate, la cual procederá a la elección del sustituto; si la vacante se produjese faltando menos de seis meses para las próximas elecciones



cuatrienales, lo nombrará el Sr. Juez de entre sus herederos, por el tiempo que reste del cuatrienio. Si se tratase de un Síndico de acueducto mayor, será sustituido por el Electo primero.

<u>Art. 44.-</u> Los Síndicos y los Electos podrán tener cualquier vecindad, siempre que la distancia no impida el desarrollo de su función. Cuando un Síndico de acueducto mayor haya de ausentarse del distrito de éste Juzgado por más de quince días, deberá ponerlo en conocimiento del Juzgado, para proceder a su sustitución por el Electo primero, durante su ausencia.

Art. 45.- Los Electos componen con sus Síndicos, en el número que determina el artículo 34, la Junta Particular de cada uno de los Heredamientos mayores y constituye el órgano de administración de estos; caso de fallecimiento, incapacidad manifiesta, ausencia o enfermedad prolongada del Síndico, sustituirán a éste los Electos en el orden en que fueron elegidos. Es obligación de los Electos concurrir con sus Síndicos a las Juntas Particulares, intervenir en sus deliberaciones con voz y voto, y participar en la buena administración del Heredamiento, colaborando en las labores que el Síndico o la Junta Particular le encomienden.

<u>Art. 46.-</u> Los Síndicos de los acueductos mayores presidirán las sesiones que celebren sus Juntas Particulares. Cuando para adoptar un acuerdo haya de someterse éste a votación, cada uno de los miembros de la Junta asistente tendrá un voto, pero el Síndico tendrá voto de calidad caso de empate.

ORDENANZA CUARTA De los Padrones de Aguas

- Art. 47.- De cada una de las acequias madres o mayores y de cualquiera otros acueductos, que reciben agua del río Segura y la conducen por la Huerta de Orihuela, y pueblos de su jurisdicción, habrá un padrón exacto y circunstanciado de todas las heredades de su riego respectivo, con expresión del número de tahúllas de cada una, nombres de sus respectivos dueños y con distinción de las paradas a que pertenecen. Las mismas prevenciones se observarán, en cuanto sea posible, para la formación de padrones de todos los acueductos de aguas muertas o de espurgaciones, cualquiera que sea su clase.
- <u>Art. 48.-</u> Cada un mote contendrá una heredad por grande o pequeña que fuere, con tal que sea reunida y de un sólo dueño o pro-indivisa.
- <u>Art. 49.-</u> Deberán estar identificados en los padrones, con el nombre que les es propio, los acueductos por los que rieguen o avenen más de cien tahúllas.



- Art. 50.- En cada mote del Padrón, además del nombre del dueño de la heredad, número de tahúllas de la parcela y nombre de la parada a que pertenece, se expresará si riega por algún derivado y su avenamiento, si estos estuviesen empadronados.
- <u>Art. 51</u>.- Para la tramitación de altas y bajas deberán cumplirse los requisitos y procedimientos establecidos a tal fin, que serán establecidos y actualizados por la Junta de Síndicos y Electos. Es obligatorio la renuncia expresa al aprovechamiento de las aguas y no tener deudas contraídas con el Juzgado y demás heredamientos.
- <u>Art. 52.-</u> Se adicionará a los padrones respectivos cualquier novedad de riego, desagüe, avenamiento o mudanza de un acueducto a otro, que pudiera producirse.
- <u>Art. 53.-</u> Será de cargo de cada acueducto mayor, renovar el Padrón cada diez años, o antes si lo creyese necesario, con los nombres de los entonces propietarios de las heredades. Al mismo tiempo que ello se haga, se elaborará el plano parcelario de ése acueducto.
- Art. 54.- Si se advirtiese por el Secretario que a causa del trascurso del tiempo existe gran confusión en un Padrón, lo pondrá éste en conocimiento del Juez quién podrá ordenar su renovación, corriendo los gastos de confección del nuevo Padrón a cargo del heredamiento de que se trate.
- <u>Art. 55.-</u> Los nuevos padrones serán examinados por los Síndicos respectivos, quienes los aprobarán mediante diligencia o señalarán los reparos o errores que deban enmendarse. Tras su aprobación por el Síndico, se expondrá al público por un período de 40 días para oír reclamaciones de los herederos interesados y, no existiendo reparos, o resueltas las reclamaciones, los nuevos Padrones sustituirán a los antiguos, quedando depositados en las oficinas del Juzgado.

ORDENANZA QUINTA De las Elecciones

De las elecciones de Síndicos y Electos

- <u>Art. 56.</u>- Salvo el personal laboral, que será contratado por la Junta de Gobierno bajo las condiciones que establezca la legislación al respecto, a los demás cargos del Juzgado se accederá mediante elección, y de acuerdo con el procedimiento que se contiene en los siguientes artículos.
- <u>Art. 57.</u>- Cada cuatro años por el mes de Noviembre, se celebrarán Juntas Electorales de cada acueducto mayor, para elección de Síndicos, mitad de Electos



y representantes en la Junta de Síndicos y Electos si les corresponden más de los que integran su Junta particular. Dichas elecciones se celebrarán en días consecutivos, cubriéndose primero los cargos de los heredamientos situados en la margen izquierda del Río y, posteriormente, los de la margen derecha.

<u>Art. 58.</u>- Para poder ser candidato o elector, para el cargo de Síndico o Electo, se requerirá ser propietario de tierras en el acueducto de que se trate, bien directamente o a través de cauce intermedio. Para ser candidato será imprescindible no tener deudas contraídas con el Juzgado o sus Heredamientos.

<u>Art. 59.</u>- El plazo de presentación de las candidaturas se abrirá veinte días antes del señalado para el inicio de las Juntas Electorales, terminando cinco días antes de la primera Junta. Por la Secretaría del Juzgado, no se admitirá ninguna candidatura vencido dicho plazo.

Si no se presentase ninguna candidatura dentro del plazo conferido al efecto, el día de la elección la Junta General de cada heredamiento, mantendrá el cargo su actual tenedor, salvo que haya expresado su voluntad de retirarse. En este caso, breve y sumariamente, se procederá a elegir a quienes se consideren más aptos para cubrir las vacantes, sin que los escogidos puedan negarse a cumplir el encargo.

<u>Art. 60</u>.- A los efectos de escrutar el resultado de las votaciones mediante papeleta, se entenderá por voto en blanco aquél emitido sin que en la papeleta figure nada escrito. Voto nulo es el que contenga algo que no sirva para identificar la candidatura elegida o contenga enmiendas o tachaduras. Será voto válido todo aquél en que se vea claramente la preferencia del votante

Art. 61.- Los electores deberán estar inscritos en los padrones del Juzgado por el Heredamiento de que se trate. Sus derechos de voto serán iguales a los expresados en el art. 95 para la celebración de Juntas. Se nombrarán tres herederos, de entre los presentes, para realizar el escrutinio y firmar el acta del resultado de la elección, con el Juez y el Secretario, salvo que hubiese interventores, designados por los candidatos, que entonces harán dicha función.

Art. 62.- Las votaciones serán por votación secreta, mediante papeleta a depositar en una urna preparada al efecto mediante las papeletas que el Juzgado haya elaborado y que estarán disponibles varios días antes de la votación.

<u>Art. 63.-</u> Podrá el Sr. Juez -de manera discrecional- conceder algunos minutos a los candidatos para que hagan el reparto de papeletas. Tras ello, cada candidatura podrá designar un interventor los cuales se situarán en las cercanías de la mesa presidencial, iniciándose a continuación las votaciones. Habrá tantas urnas como cargos deban renovarse en ese Heredamiento.



Acabada la votación y abiertas las urnas el Sr. Juez, irá leyendo una a una y en alta voz cada papeleta, de cuyo escrutinio tomará nota el Secretario y los interventores, los cuales harán el recuento definitivo y de cuyo resultado dará cuenta a los reunidos el Sr. Juez, levantándose de todo ello la correspondiente Acta, que será firmada por el Sr. Juez y los interventores designados por las candidaturas, quienes lo harán en representación del resto de herederos asistentes, con el Secretario en prueba de fe.

Cuando, por haberse presentado sólo una candidatura, no hubiese interventores, en su lugar firmarán el Acta los tres herederos a que se refiere el artículo 61.

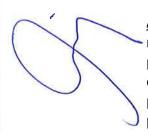
Art. 64.- Conocido el resultado quedará elegida aquella candidatura de Síndico que hubiese obtenido más del 50% de los votos válidos escrutados. Caso de no darse ésta circunstancia, se realizará una segunda votación participando en ella sólo las dos candidaturas que hubiesen obtenido mayor número de votos en la primera, si fueran más de dos los candidatos de la primera votación. En segunda votación saldrá elegido el que obtenga el mayor número de votos. Si de esta segunda votación resultase un empate entre dos candidaturas será elegido por sorteo. En cualquiera de las votaciones, para la reelección del actual tenedor del cargo de Síndico deberá reunir más del 50% de los votos válidos escrutados, quedando elegido en la segunda votación el siguiente más votado si no se alcanzase las mayorías exigidas.

Para la elección de electos saldrá elegido el que en primera votación obtenga el mayor número de votos, quedando elegido en caso de empate, el que más superficie posea en el acueducto de que se trate.

Si hubiera un único candidato no será preciso alcanzar las mayorías que este artículo impone.

Si para alguno de los cargos hubiera una sola candidatura y no obtuviera ningún voto, se procederá como si no hubiese candidato.

<u>Art. 65.</u>- Los Síndicos de los acueductos menores (salvo que tres o más de sus herederos, soliciten que el suyo se elija por la Junta General respectiva), serán nombrados por las Juntas Particulares de sus respectivos acueductos mayores, asistidas del Secretario, y de cuya reunión se levantará el Acta correspondiente. Dichas Juntas se reunirán separadamente para tal fin, en las semanas siguientes una vez terminadas las Elecciones cuatrienales.



<u>Art. 66.</u>- Quién pretenda ser elegido Síndico de un acueducto menor, o si tres o más herederos del acueducto de que se trate presentan una propuesta, deberán ponerlo en conocimiento de la Secretaría con 48 horas de antelación al día de la elección. Cualquier heredero podrá ser nombrado Síndico del acueducto a que pertenece, aún sin su conocimiento, siempre que reúna las condiciones exigidas para ello y no tenga impedimento.



Orihuela

De las elecciones de Juez, Teniente Juez y Síndico General

Art. 67.- Todos ellos serán elegidos por la Asamblea General, sin perjuicio de que esta competencia pueda ser delegada a la Junta de Síndicos y Electos. En este supuesto todo Síndico y Electo tendrá el voto en razón de su cargo. Se celebrará cada cuatro años en la última quincena de diciembre.

Art. 68.- Para poder optar al cargo, además de ser heredero, se precisa no estar incurso en morosidad en los pagos al Juzgado y a los distintos heredamientos a que pertenezca el interesado, así como cumplir con los requisitos que establezcan las Ordenanzas en vigor. Deberán presentar su candidatura, ante la Secretaría del Juzgado, con un mes de antelación al que vaya a celebrarse la elección. Las candidaturas serán públicas. El que desee presentar impugnaciones por entender que algún candidato no reúne las condiciones lo hará en los quince días siguientes a su publicación. Cualquier impugnación deberá estar resuelta por el Tribunal de Aguas en la semana anterior a la fijada para la elección.

Art. 69.- La elección de los empleos de Juez, Teniente Juez y Síndico General será secreta y mediante papeleta; procediéndose a la elección por separado y por el orden citado. Aun cuando una persona ostente más de un cargo, se irá llamando uno a uno a todos los cargos de los Acueductos Mayores que integran la Junta de Síndicos y Electos para que depositen su voto en la urna.

Art. 70.-. Realizada la votación y conocido el resultado quedará elegido quien haya obtenido más del 50% de los votos válidos escrutados, salvo para la reelección de los cargos que deberán reunir más del 50% del censo electoral. Caso de no darse ésta circunstancia, se realizará una segunda votación participando en ella sólo las dos candidaturas que hubiesen obtenido mayor número de votos en la primera, si fueran más de dos los candidatos de la primera votación. En segunda votación, salvo lo indicado en el siguiente párrafo, saldrá elegido el que obtenga el mayor número de votos. Si de esta segunda votación resultase empate entre dos candidaturas, será elegido por sorteo.

Si en segunda votación el actual tenedor del cargo obtuviese el mayor número de votos pero no alcanzase la mayoría exigida deberá retirarse y proceder a una tercera votación entre los dos más votados de la primera votación. Saldrá elegido el que obtenga el mayor número de votos. Si resultase empate será elegido por sorteo.

Si hubiera un único candidato no será preciso alcanzar las mayorías que este artículo impone.

Art. 71.- Si llegado el momento de la elección de alguno de estos tres empleos, resultara que no existe candidato, la Junta de Síndicos y Electos elegirá sumariamente, de entre todos los herederos del Juzgado que reúnan las



condiciones exigidas para ello, a la persona que crea más idónea para desempeñar el cargo. Dicha elección será irrenunciable, salvo causa justificada.

De la elección del Tesorero y del Tribunal de Aguas

Art. 72.- Finalizada la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, cada Acueducto Mayor propondrá su candidato, de entre los integrantes de su Junta Particular, para el Tribunal de Aguas y Tesorero, que, además, deberán haber sido elegidos o renovados para el cuatrienio que se avecina y estar conforme con la designación. En sendas bolsas se introducirán sus nombres y se insacularán los ocho miembros del Tribunal de Aguas, seis vocales y dos suplentes, y el Tesorero. Tomarán posesión de su cargo el primer día hábil de enero.

ORDENANZA SEXTA Del Área Técnica

<u>Art. 73.</u>- El Área Técnica del Juzgado estará formada por todos los técnicos superiores, de grado medio, o resto de personas con competencias o labores técnicas que la Junta de Síndicos y Electos crea necesario. Con vinculación laboral al Juzgado de Aguas. Estará dirigida por el Jefe del Área con titulación de ingeniero superior, que dependerá funcionalmente de forma directa del Juez Privativo de Aguas, debiendo existir con la Secretaría una fluida relación. Mutuamente se recabarán el apoyo o la documentación precisa para la realización de sus respectivos cometidos.

Art. 74.- El nombramiento y remoción del jefe del Área, cuando sea delegada por la Junta de Gobierno, seguirá el mismo procedimiento establecido para el nombramiento del Secretario por el órgano en que ésta delegue, y sus condiciones laborales y de retribuciones seguirán iguales que los anteriores en el cargo salvo pacto en contrario. Sus funciones, sin que las mismas tengan carácter limitado o excluyentes son: asistir a cuantas Asambleas Generales, Juntas Generales, de Gobierno, de Síndicos y Electos, de Acueductos, de Paradas, etc. se celebren con voz pero sin voto, y a las Juntas particulares que se solicite su asistencia, elaboración de informes, peritaciones y valoraciones, asistencia o representación del Juzgado de Aguas en aquellos foros en los que se entienda necesaria; dirección del laboratorio, redacción de proyectos y dirección y supervisión de obras; trabajos de topografías; mantenimiento y revisión de los padrones de riego de este Juzgado y confección planos parcelarios; gestión de medios técnicos, mantenimiento y mejora de los programas informáticos, cuantas tareas y funciones le sean expresamente encomendadas, así como cualquier otra que le encomienden estas Ordenanzas y sus Normas de desarrollo.



ORDENANZA SÉPTIMA De la celebración de Juntas

La Junta de la Vega.-

Art. 75.- Tal y como secularmente se viene haciendo, una vez al año, a principios del año hidrológico, y siempre que fuese útil a los regantes tradicionales de toda la Vega, desde Orihuela a Guardamar, podrá reunirse en Junta para tratar algún asunto de interés común, todos los Juzgados, Sindicatos y Comunidades del Regadío Tradicional de dicha Vega. Para ello, podrán nombrar dos comisionados, con voz y voto, y los de la ciudad de Orihuela por su mayor extensión cuatro; los cuales congregados en dicha ciudad, bajo la presidencia del Juez Sobrecequiero de la misma, podrán acordar sin limitación alguna cuanto estimen útil y conveniente en defensa de sus regadíos. Cualquier comunidad de dicha Vega podrá solicitar la convocatoria de esta Junta, solicitando la inclusión de asuntos en el orden del día. La facultad de convocar dicha Junta, cuando se considere necesario, competerá al mismo Juez.

De sus reuniones se levantará Acta por el Secretario del Juzgado, que será firmada por los asistentes, a quienes se facilitará la oportuna copia, si la pidieren. Los acuerdos obligarán a los Juzgados, Sindicatos y Comunidades que los hubiesen adoptado.

La Asamblea General.-

Art. 76.- La Asamblea General, constituida por todos los herederos del Juzgado, es el órgano soberano de éste. Se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, la Junta de Síndicos y Electos o lo pida la cuarta parte de los votos de los comuneros.

Art. 77.- Tienen derecho de asistencia a la Asamblea General, con voz, todos los herederos regantes del Juzgado; con voz y voto, los que posean -al menos- una tahúlla de riego. Dos o más herederos, que no tengan derecho a voto por carecer de tierra suficiente, podrán unirse para obtenerlo, pero sólo uno de ellos podrá ejercerlo en nombre de los demás.

Art. 78.- La convocatoria para la celebración de la Asamblea General se hará por el Juez, al menos, con un mes de antelación, mediante edictos colocados en los sitios de costumbre, en los tablones de los ayuntamientos de la jurisdicción del Juzgado y en el de la sede social de este, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los Síndicos y Electos de los acueductos mayores de aguas vivas y muertas, azudas y los de aquellos que tengan, a lo menos, cuatro mil tahúllas de riego, serán citados a la Asamblea mediante papeleta nominal.

Art. 79.- Corresponde a la Asamblea General:



- a) La elección del Juez, del Teniente Juez y del Síndico General del Juzgado de Aguas, la de los vocales titulares y suplentes del Tribunal de Aguas, la del vocal o vocales que hayan de representarla en otros órganos comunitarios de superior ámbito o ante el organismo de cuenca, y el nombramiento y separación del secretario de la comunidad.
- b) El examen de la memoria, la dación de cuentas y aprobación de los presupuestos y gastos anuales, previamente censurados y aprobados por la Junta de Síndicos y Electos.
- c) La redacción de los proyectos ordenanzas y reglamentos de la comunidad, así como su modificación.
- d) La imposición de las derramas conjuntas al heredamiento general y la aprobación de los presupuestos adicionales.
- e) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles propios del Juzgado, así como la solicitud de préstamos cuyo valor supere el importe del presupuesto anual ordinario, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competan a la Junta de Gobierno por delegación.
- f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno o la Junta de Síndicos y Electos y la decisión de su ejecución.
- g) La aprobación del ingreso en la comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite y el informe para el organismo de cuenca en el supuesto de que algunos usuarios pretendan separarse de la misma para constituir otra nueva.
- h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al organismo de cuenca, a partícipes o terceras personas, para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas.
- j) La solicitud de nuevas concesiones y autorizaciones.
- j) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres, que afecten a todos los heredamientos del Juzgado.
- k) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de sus partícipes.
- I) Cualquier otra facultad atribuida por las presentes ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 80.- La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los herederos presentes o debidamente representados. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, y los partícipes podrán ejercer su derecho personalmente o por medio de sus representantes legales o voluntarios; para estos últimos bastará, anticipadamente a la celebración de la Asamblea, delegar el voto por escrito, mediante poder notarial o comparecencia ante el Secretario que dará fe de ello.

(



Juzgado Privativo de Aguas

Orihuela

<u>Art. 81.-</u> Para que la Asamblea General quede válidamente constituida en 1ª convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos del Juzgado, computados en la forma prevista en estas Ordenanzas.

En 2ª convocatoria quedará constituida cualquiera que sea el número de herederos asistentes. Podrá adoptarse válidamente por mayoría de votos de los presentes todo tipo de acuerdo; excepción hecha de la reforma de las Ordenanzas, que requerirá el 60% de votos favorables.

<u>Art. 82.-</u> La Asamblea General podrá acordar las delegaciones que crea convenientes de sus atribuciones a favor de la Junta de Síndicos y Electos del Juzgado, de la Junta de Gobierno o en los propios heredamientos.

De la Junta de Síndicos y Electos.-

Art. 83.- De la Junta de Síndicos y Electos.

- 1. La Junta de Síndicos y Electos es el órgano del Juzgado integrado por los siguientes miembros:
- a) Los Síndicos y Electos de las Acequias Mayores y Azarbes Mayores, a razón de un representante por cada mil tahúllas o fracción en los de riego y de dos mil tahúllas en los de avenamientos.
- b) El Juez sobreacequiero, que será su presidente, el Teniente Juez y el Síndico General.
- c) El Secretario y el Jefe del Área Técnica, que actuarán en funciones de apoyo.
- 2. Esta junta actuará en representación de todos los herederos o heredados del Juzgado Privativo en aquellos asuntos y competencias que la Asamblea General le delegue expresamente por considerarlo conveniente y beneficioso para el propio heredamiento general. Cuando el número de Síndicos y Electos de un heredamiento integrante de esta Junta, fuera superior al que por tahúllas le corresponda, entre ellos designarán sus representantes. En la Acequia Vieja de Almoradí para su cómputo se descontará la superficie de la Arroba de San Bartolomé que forma sus propios representantes. En el Azarbe Mayor de Hurchillo se tendrán en cuenta exclusivamente las parcelas avenantes de regadío tradicional, descontadas las avenantes al Azarbe de Caballos que forma sus propios representantes. El Secretario y el Ingeniero Jefe del Área Técnica tendrán voz pero no voto.

Al inicio de cada cuatrienio se actualizará la Junta de acuerdo con las elecciones de Acueductos Mayores celebradas.

A la Junta asistirá sin derecho a voto cualquier otra persona que sea convocada al efecto, si se entendiera de utilidad, que intervendrá cuando se le requiera.



- 3. la Junta se reunirá cuando la Junta de Gobierno lo considere útil y conveniente para los intereses del Juzgado o por razones de urgencia, cuando no pueda convocarse una Asamblea General extraordinaria.
- <u>Art. 84.-</u> A la Junta de Síndicos y Electos corresponden todas aquellas competencias que expresamente no haya asumido la Asamblea General o le sean expresamente delegadas. Con carácter orientativo, corresponderá a Junta de Síndicos y Electos:
- a) La elección cuatrienal de Juez, Teniente Juez, Síndico General, vocales del Tribunal de Aguas y el Tesorero.
- b) El examen y aprobación de los presupuestos anuales, confeccionados por la Junta de Gobierno.
- c) La solicitud de préstamos cuyo importe no supere el del presupuesto anual ordinario.
- d) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres individuales de los heredamientos del Juzgado.
- e) La creación o amortización de nuevas plazas laborales.
- f) La aprobación de modificaciones laborales, permanentes o temporales, que supongan variaciones económicas no contempladas en presupuestos, salvo el caso de sustituciones temporales por bajas, etc.
- g) La toma de decisiones, en apoyo de la Junta de Gobierno, de cuantas cuestiones ordinarias le sometan.
- <u>Art. 85.-</u> La convocatoria de la Junta a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Juez, quién asimismo determinará el Orden del Día. También habrá de ser convocada, a solicitud de 15 de los Síndicos o Electos que la componen.
- Art. 86.- La Junta de Síndicos y Electos, se tendrá por válidamente constituida cuando, en 1º convocatoria, concurran, al menos, la mitad más uno de sus integrantes, y bastando en 2º la cuarta parte de los votos que la constituyen. Entre una y otra convocatoria debe mediar un tiempo de treinta minutos.
- <u>Art. 87.-</u> Todos quienes integran ésta Junta tienen voz y voto en la misma. Aquellos que reúnan más de un cargo podrán expresar su voto individualizadamente para cada cargo. Los miembros de ésta Junta, caso de ausencia, no podrán delegar su voto.
- <u>Art. 88.</u>- Para su celebración, los integrantes de la Junta de Síndicos y Electos, serán citados mediante papeleta, la cual contendrá, además del día, hora y lugar en que vaya a realizarse, el orden del día de la sesión. Excepcionalmente, y por razones de urgencia, podrá ser convocada la Junta mediante llamada telefónica,



correo electrónico, o cualquier otro medio eficaz, de todo lo cual quedará debida constancia en Secretaría.

<u>Art. 89.</u>- De las sesiones de la Junta de Síndicos y Electos el Secretario levantará la correspondiente Acta que deberá ser ratificada en la siguiente Junta ordinaria que se convoque, o extraordinariamente por entenderlo conveniente, en el mismo acto, tras su lectura y encontrada de conformidad, será firmada por el Sr. Juez y por cuatro de los presentes, previamente elegidos por la Junta, con el Secretario que dará fe.

Junta General de cada heredamiento.-

<u>Art. 90</u>.- Cuando los herederos de un mismo acueducto quieran reunirse, para tratar algún asunto común y que sólo a ellos afecta, podrán hacerlo bajo la presidencia de su Síndico o del Juez, caso de estar presente, y -previa citación en forma con suficiente publicidad y asistidos del Secretario- constituirse en Junta, pudiendo tratar dichos asuntos y acordar lo que convenga. Dichos acuerdos sólo obligarán a los herederos integrados en el acueducto de que se trate.

<u>Art. 91.-</u> La Junta de un heredamiento podrá ser convocada por el Sr. Juez, por el Síndico, o cuando por motivo justificado (a criterio del Sr. Juez) lo soliciten tres de sus herederos. La citación a estas juntas habrá de hacerse con una antelación mínima de 10 días, si se tratase de acueducto mayor; bastando con 48 horas de adelanto para los menores.

Art. 92.- La Junta de herederos regantes o avenantes de un acueducto mayor, se reunirá obligatoriamente: cada cuatro años para la elección de cargos y, en su caso, una vez al año para aprobar, su propio presupuesto ordinario. También se celebrará dicha Junta, tantas veces como así lo determine la Junta Particular del acueducto de que se trate, la cual confeccionará el Orden del Día. Quedarán legalmente constituidas en primera convocatoria cuando concurran, al menos, el 50% de los herederos con derecho a voto, y en segunda convocatoria con los asistentes presentes.

Art. 94.- Cuando para las Juntas de que acaba de hablarse, se reunieran acueductos distintos; el número de los concurrentes para su legitimidad deberá multiplicarse en proporción de ellos. En segunda convocatoria, por defecto de suficiente número de individuos en la primera, se observará lo establecido para las Juntas de un sólo Heredamiento.

<u>Art. 95</u>.- Para ajustar en lo posible la influencia en las deliberaciones, en la Asamblea General y en todas las Juntas de los respectivos heredamientos, con la



entidad de la propiedad de cada uno, se observarán en las votadas las prevenciones siguientes:

- 1ª.- El propietario que lo fuere de cualquier porción de tierra (perteneciente al acueducto de que se trate), que sobrepase de una tahúlla y no exceda de diez, tendrá un sólo voto. Cuando entre varios herederos -que no la tenían- reúnan una tahúlla, tendrán (todos juntos) derecho a un voto, que será ejercido por quién de entre sí elijan.
- 2ª.- Los que poseyeren, más de diez tahúllas, hasta 20 inclusive, tendrán dos votos; de 21 tahúllas a 30, tres votos, y así, sucesivamente, un voto más por cada decena, o parte de ella, que además tuvieren. Para poder ejercitar este voto múltiple, deberá solicitarse antes de la votación por los herederos que lo posean.
- 3º.- El que llegara a reunir diez votos, no podrá usar de mayor número que éste, cualquiera que sea la extensión de su propiedad.
- 4ª.- Cuando alguien concurriese a las Juntas con su representación propia, y la de cualquiera o cualesquiera otros, (o en solas representaciones ajenas), las reglas antecedentes para fijar el número de votos deberán tener efecto en cada una de ellas.
- 5º.- Nadie podrá reunir más de tres representaciones ajenas.
- 6º.- Si la Junta que hubiere de celebrase lo fuere, no sólo de los miembros de un sólo acueducto, sino de varios y distintos acueductos; cada propietario tendrá en ella el número de votos igual al que según las reglas que quedan establecidas, habría ejercitado, si separadamente se hubiera tenido reunión de cada uno de ellos, sin que -por tanto- pueda exceder de diez respecto de cada acueducto.
- 7ª.- Cuando la propiedad esté en común o pro-indiviso, uno de los interesados podrá representarla, y ejercitar el voto que corresponda a todos. Si concurrieren dos o más de ellos, sólo uno podrá intervenir y votar.
- 8ª.- Los que puedan y quieran ejercitar más de un voto, o deseen unificar su tierra para conseguir con otros el voto a que se refiere la prevención 1ª, deberán advertirlo al Secretario al inicio de la Junta para que, comprobada la veracidad, puedan hacerlo.
- <u>Art. 96</u>.- Son disposiciones comunes a la Asamblea General y Juntas Generales de los heredamientos, también las siguientes:
- 1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y representados, y obligarán a todos los herederos del acueducto de que se trate, aunque hubieren votado en contra o no hubiesen asistido a la Junta, y se llevarán a efecto sin que obste la protesta o contradicción de algunos, a quienes les quedará reservado su derecho para recurrir ante los órganos a que se refiere el artículo siguiente.
- 2.- No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el Orden del Día.



- 3.- Las votaciones podrán ser públicas o secretas (esto es, a mano alzada, o mediante papeleta), estándose a lo que establece el artículo 95, respecto a la representación.
- 4.- Los herederos del acueducto de que se trate, podrán ejercer su derecho personalmente o por medio de representantes legales o voluntarios; para estos últimos será suficiente poder notarial o la autorización escrita ante el Secretario del Juzgado y bastanteada por éste.
- 5.- En todas las Juntas, para hacer uso de la palabra, se solicitará la venia a la presidencia. Dicha presidencia corresponderá al Síndico, cuando sea la Junta de un heredamiento; salvo que asista a la Junta el Juez, en cuyo caso dirigirá éste la sesión.
- 6.- Se tendrán por nulos los acuerdos de imposible cumplimiento, los contrarios a las leyes o a estas Ordenanzas.
- 7.- Las Actas de las Juntas, serán redactadas por el Secretario, quién dará fe de su contenido. Éste tendrá en las Juntas voz, pero no voto. Caso de ausencia o enfermedad del Secretario, hará sus veces en las Juntas que mientras tanto se celebren, el empleado del Juzgado que por aquél se habilite.
- 8.- Para que los acuerdos adoptados para cambiar el sistema de riego de un heredamiento, obliguen a todos sus herederos, se necesitará el voto favorable de quienes congreguen -al menos- la mayoría de los votos y que además suponga el cincuenta por ciento de la tierra del heredamiento de que se trate.
- Art. 97.- Los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Síndicos y Electos, de la Junta de Gobierno y, en general de los órganos de la comunidad, tanto si obligan a todos los herederos como a una parte de ellos, podrán ser recurridos ante el organismo de cuenca en alzada, en plazo de un mes.

La Junta Particular.-

<u>Art. 98</u>.- El Síndico de cada acueducto mayor podrá convocar a los Electos para conferenciar entre sí, en Junta Particular, y acordar todo cuanto estimen útil o necesario a su Heredamiento. De sus reuniones se extenderá Acta por escrito que firmarán todos los presentes, o de la que el Secretario dará fe. Iguales facultades tendrán los Síndicos de cada comuna, en las acequias o azarbes dónde hay varias, respecto de cada una de ellas. Cuando se creyere conveniente reunir a los Síndicos y Electos de las diferentes comunas de un acueducto mayor, la facultad de citar a conferencia será de cualquiera de sus Síndicos.

Habrá de convocarse dicha Junta, cuando lo solicite al menos la mitad más uno de los Electos de un Heredamiento, quienes al tiempo de formular su solicitud, determinarán el orden del día.

Art. 99. - La Junta Particular de cada acueducto compuesta de Síndico y Electos, no podrá tenerse sin que concurran la mitad de ellos al menos. En todo caso, no



podrá celebrarse sin la asistencia del Síndico, o uno de ellos, si en ése heredamiento hubiese varios. Se excepciona de lo anterior, las Juntas convocadas a instancia de los Electos, que podrán celebrarse sin la asistencia del Síndico, pero habrá de darse el "quórum" antes citado.

Art. 100.- Ésta Junta constituye el órgano de administración de los acueductos mayores, estando facultada -de manera expresa- para la confección del presupuesto anual de su heredamiento, que incluirá la previsión de los gastos para atender a la limpieza y conservación del acueducto; cuyo presupuesto deberá someterse a la aprobación de su Junta General. También se ocupará de ordenar la ejecución de los trabajos necesarios para el buen estado y conservación del cauce. En asuntos urgentes o en aquellos que conlleven un gasto no presupuestado, podrá adoptar el acuerdo que estime procedente, pero habrá de dar cuenta del mismo a la Junta de ése heredamiento, en plazo máximo de un mes.

<u>Art. 101.</u>- El personal destinado a los distintos heredamientos (guardias, aforadores, contables etc.), dependerá, con carácter laboral, orgánicamente de su Junta Particular y estará bajo las órdenes directas de sus Síndicos, siendo sus gastos repercutidos a los Heredamientos a los que sean asignados, siendo su Junta General la encargada de acordar su contratación y despido.

<u>Art. 102</u>.- Las Juntas Particulares se reunirán tantas veces como fuera necesario para el normal funcionamiento de su Heredamiento, y -en todo caso- una vez al año, antes del mes de diciembre, para efectuar la liquidación del presupuesto del año anterior, así como para confeccionar el nuevo, que deberá someterse a la aprobación de su Junta General.

<u>Art. 103.</u>- De todas las Juntas de que trata esta Ordenanza, dará fe y levantará Acta el Secretario del Juzgado, o aquella persona de la plantilla a quién éste habilite.

ORDENANZA OCTAVA Del Cobro de Derramas y Mondas

De la Depositaría

Art. 104.- La depositaría es el departamento propio del Juzgado de Aguas encargado de la gestión económica, con dependencia del Secretario. Estará bajo la supervisión del Tesorero, que será elegido por la Junta de Síndicos y Electos de entre sus miembros. La Depositaría es la única encargada de realizar pagos, recibir, cobrar y retener las imposiciones que se repartan legítimamente, con arreglo a estas Ordenanzas y a sus presupuestos. Cualquier otra operación deberá ser autorizada previamente por el Tesorero dando cuenta a la Junta de Gobierno.



- <u>Art. 105.-</u> De los cobros que tengan como concepto el abono por los Heredamientos de los derechos generales del Juzgado o el pago de Canon de Regulación, se retendrán los importes por la Depositaría del Juzgado. Una vez cubiertos dichos conceptos, por la Depositaría se ingresarán en las cuentas bancarias de aquellos las sumas que diariamente se vayan cobrando.
- <u>Art. 106</u>.- La Depositaría del Juzgado es la encargada de revisar las cuentas que presenten los Síndicos, o de confeccionarlas con arreglo a los justificantes indubitados de ingresos y gastos que presenten aquellos. No se admitirán, para su inclusión en las cuentas, justificantes que incumplan la legalidad, ofrezcan dudas de veracidad, vayan sin fechar o los que contengan tachaduras o enmiendas.
- <u>Art. 107.-</u> La Depositaría solo podrá realizar el cobro de aquellas imposiciones que les sean certificadas por el Secretario; en las cuales constará: el nombre del heredamiento, el concepto, el importe por tahúlla, así como la fecha de su aprobación por el Sr. Juez.

El importe de las derramas se distribuirá entre las tahúllas del heredamiento a que se refiera la imposición; a estos efectos, sólo se tendrá por válido el padrón cobratorio existente en el sistema informático del Juzgado.

- <u>Art. 108.</u>- Recibirá el Juzgado por derechos de cobranza el 2,5%. Los citados porcentajes se aplicarán sobre el principal, sin tener en cuenta recargos o bonificaciones. Estos porcentajes podrán ser revisados por la Asamblea General.
- Art. 109.- Existirá en el Juzgado un libro, que se denominará "Libro de Derramas", en el que se harán constar las derramas que se impongan, con expresión del nombre del heredamiento, fecha del Decreto de imposición, importe por tahúlla, concepto y plazo de pago en voluntaria, así como el derecho de cobranza a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 110.- Si alguna derrama afectara a dos o más acueductos, se llevará la cuenta de estos con la debida separación.
- <u>Art. 111.</u>- Todas las imposiciones legítimamente acordadas con arreglo a estas Ordenanzas, deberán ser satisfechas por sus respectivos herederos y en los plazos que se determinen, generando los recargos que se establezcan una vez vencido ese plazo.
- Art. 112.- Las fincas y sus dueños responderán del impago de las imposiciones a que se refiere el artículo anterior, pudiendo exigirse el pago de la deuda por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfaga, aun quando la finca hubiese cambiado de dueño. Éste mismo criterio se seguirá



cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por el Tribunal de Aguas.

Art. 113.- La Depositaría requerirá de pago, mediante aviso individualizado, a quienes no hayan abonado su débito en el plazo establecido al efecto. En dicho requerimiento se apercibirá al deudor de que pasado el plazo de cobro en periodo voluntario se iniciará la vía de apremio, contra aquellos herederos que figuren en la relación de morosos. Con dicha relación se entregará diligenciada por el Secretario con su firma, procederá el Juez a dictar la oportuna Providencia de Apremio, siguiéndose luego el procedimiento que establece el Reglamento General de Recaudación o, en el futuro, la norma que lo sustituya.

<u>Art. 114.</u>- Ningún fuero por privilegiado que sea, podrá jamás eximir a los morosos de sujetarse a éste Juzgado, para el pago de las derramas y sus recargos expresados; así como de cumplir las disposiciones relativas al gobierno de las aguas en la jurisdicción de éste Juzgado, según lo establecido en éstas Ordenanzas.

Art. 115.- La Depositaría notificará la liquidación de las derramas a los Síndicos de los heredamientos que las hayan soportado, con entrega de copia de la misma a aquellos, en el plazo de cinco días desde la terminación del período voluntario de pago. Será obligación de la misma conservar en su poder una copia de las cuentas, así como el original de los libramientos y documentos anejos. Una vez liquidada totalmente la imposición, las cuentas y demás documentación de la derrama o monda, se entregarán a la Secretaría para su archivo, acusando recibo de ello.

<u>Art. 116.-</u> La liquidación a que se refiere el artículo anterior, si se encuentra conforme, deberá ir firmada y con el Visto Bueno del Síndico o Síndicos, y de un Electo. Dicha liquidación se unirá al expediente de derrama, al que se irán añadiendo los posteriores libramientos.

La Agencia Ejecutiva.-

Art. 117.- El cobro en vía de apremio se llevará a cabo mediante Agente Ejecutivo o Entidad de Recaudación legalmente habilitada mediante la suscripción del correspondiente convenio. Será nombrada por la Junta de Síndicos y Electos con los requisitos que establece la Ley, y actuará conforme establece el Reglamento General de Recaudación o normativa que lo sustituya.

<u>Art. 118.</u>- Antes de su toma de posesión, el Agente Ejecutivo, garantizará el buen fin de su gestión mediante los avales o afianzamientos que la Junta de Gobierno determine.



Juzgado Privativo de Aguas

Orihuela

Art. 119.- El Agente Ejecutivo, que en ningún caso tendrá relación laboral con el Juzgado, podrá contratar, a sus expensas y bajo su única responsabilidad, personal de su confianza para la realización de las tareas administrativas de su Agencia.

Art. 120.- En relación con los impagados que se le entreguen, será obligación del Agente Ejecutivo, cada tres meses, presentar ante la Secretaría una relación -por heredamientos e imposiciones- del estado de cuentas de cada uno ellos, con expresión de las cantidades que haya cobrado en ése período, arrastrando los saldos parciales y el total. Asimismo, cada seis meses, facilitará una Memoria detallada de las actuaciones realizadas por la Agencia Ejecutiva, para el cobro de los recibos pendientes en el semestre anterior.

ORDENANZA NOVENA De la Monda, limpieza y conservación de acueductos

Art. 121.- A los efectos de contribuir a los gastos de limpieza y conservación de los acueductos, las imposiciones serán satisfechas por todas las tierras integradas en el Juzgado de Aguas en proporción a su superficie. En igual proporción contribuirán cuando se trate de obras de canalización o reparación de los cauces que las sirven.

Art. 122.- Es obligación de los Síndicos de acueductos de aguas vivas cuidar y disponer que se limpien sus respectivos cauces, preferentemente, en el mes de Marzo. Los azarbes mayores, a cargo y bajo la responsabilidad de sus respectivos Síndicos, deberán mondarse cada dos años y desbardomarse el año que no se monden, excepto las de La Gralla y Las Fuentes que se continuarán mondando anualmente, por los meses de Julio o Agosto. Los azarbes menores se limpiarán o mondarán todos los años, bajo la inspección y responsabilidad de sus respectivos Síndicos, en la citada época de Julio o Agosto, anticipándose la operación si así lo requiriese la salud pública.

Igual obligación corresponderá a los Síndicos, cuando tras un turbión se compruebe la necesidad de limpieza, especialmente de los cauces entubados.

Art. 123.- Los daños y perjuicios que por no tener los acueductos en condiciones pudieran ocasionarse y se reclamen, serán abonados -mediante justiprecio de peritos, si no hay acuerdo- por quién resultara responsable, con audiencia de las partes, tras la instrucción del oportuno expediente por el Tribunal de Aguas.

Art. 124. Obligatoriamente, después de acabada la monda en debida forma, y a satisfacción de los tres últimos interesados regantes, cuando se trate de acueductos de aguas vivas; y de los tres primeros avenantes, cuando sean de aguas muertas (que serán los encargados de inspeccionar la monda), el Síndico presentará una certificación de haber terminado debidamente los trabajos de



monda, que irá firmada por los herederos antedichos, de los que figurará su nombre y apellidos. Dicha certificación se unirá a las cuentas de la monda.

<u>Art. 125.</u>- En los demás acueductos de aguas vivas o muertas, llamados *de herederos* y que no tienen Síndico, será obligación de los respectivos interesados limpiarlos y mondarlos; los de aguas vivas todos los años, y los de aguas muertas cada dos años, si unos y otros tuviesen el cauce de tierra. Si estos cauces estuviesen entubados, será obligación de sus herederos proceder a su limpieza cuando hubiere necesidad. Los acueductos que sean de un heredero particular tendrán la misma obligación, para no causar daño a colindantes.

<u>Art. 126.</u>- En cualquier tiempo del año que se enronen, o caiga en ellos algún costón o rivera u otro impedimento que perjudique al libre curso del agua, deberá el Síndico disponer su limpieza sin demora; y no haciéndolo lo mandará el Juez, si fuere requerido por algún interesado, a costa de quién corresponda. Igual sucederá en el caso de obstrucción o rotura, si el cauce estuviese entubado.

Art. 127.- La Junta Particular de cada Acequia mayor acordará el día en que deba cortarse su respectivo acueducto, para la práctica de la limpieza o monda periódica; así como el tiempo que han de durar los corribles (para facilitar la limpia de las arenas) que son útiles y necesarios en algunos de ellos, procurando en todo caso sujetarse a los repartos establecidos. La Acequia de Callosa deberá cortarse para los fines antedichos el día 1º de Marzo, y la Vieja de Almoradí el día 2º o 3º del mismo mes, como se practica desde siempre, por la dependencia que tiene de ellas la del Mudamiento. En cualquier caso el corte y su duración se anunciarán por Edictos.

ORDENANZA DÉCIMA Reparto y aprovechamiento de Aguas

Art. 128.- El riego en las Acequias está sometido a *entandes*, siendo distinto el tiempo de duración de riego o *tanda* en cada una de aquellas. Secularmente, dentro de cada Acequia, el riego se viene repartiendo por Paradas, correspondiendo a cada una un tiempo predeterminado. Nadie podrá regar fuera de su tanda, ni por parada distinta a la que tienen asignada sus tierras. Las arrobas y brazales también tienen -por lo general- sus paradas y tandas.

Art. 129.- Quedan en su fuerza y vigor los entandes y repartos de agua que hay establecidos en la actualidad, ya sea por costumbre inmemorial, ya por concordias o convenios expresos, ya por acuerdos de común consentimiento de los herederos interesados. Estos repartos no podrán modificarse por los Heredamientos, siempre que algún interesado se oponga; en cuyo caso la Junta de Gobierno, oyendo instructivamente, a las partes decidirá lo que estime más justo.



Las Juntas Particulares, atendiendo al beneficio común de todo el Heredamiento y cuando lo estimen necesario, podrán alterar o suspender temporalmente el entande tradicional y aplicar en su respectivo acueducto el riego por "turno riguroso"; bien entendido que se volverá al entande, tan pronto cese la necesidad por la que se realizó el cambio.

Cuando se esté en periodo de escasez o esté activado el decreto de sequía, la Junta de Gobierno, previa audiencia de la Junta Particular correspondiente, podrá alterar temporalmente los entandes de los distintos heredamientos, con el fin de procurar una mejor distribución del agua y conseguir una mayor eficacia de los riegos en la jurisdicción del Juzgado. Esta facultad queda limitada respecto a la Acequia de Callosa, conforme al artículo 132.

<u>Art. 130</u>.- El "turno riguroso" o "riego a tajo", a que se refiere el artículo anterior, obliga al regante a utilizar el agua precisamente en el momento en que le llega el turno a sus tierras, perdiendo su derecho a riego si no hizo uso en su momento.

<u>Art. 131.</u>- Se entiende por "corrible" el tiempo que el agua discurre por la Acequia, sin sometimiento a entande y sin que puedan accionarse los tablachos para interrumpir su curso.

Art. 132.- En el caso de interrumpirse la tanda por algún justo accidente, después de que haya cesado discurrirá el agua sin poderse hacer parada, hasta que llegue la misma hora en que se cortó, debiendo ser día o días naturales completos los del quiebre ó quiebro, volviendo a entandarse donde se hizo el corte y procurando que esté el cauce lleno cuando vuelva a principiarse la tanda. Pero se advierte que no se tendrá por quiebre de tanda, cuando el cierre de la acequia no exceda de dos horas. En cuanto a la acequia de Callosa, en los casos de verdadero quiebro, será del cargo del Síndico de Orihuela oficiar a los demás Síndicos de la misma, cuales son los de Callosa, Catral, Cox, La Granja y Albatera, manifestándoles los justos motivos que hayan dado lugar a la interrupción o corte de la tanda.

Art. 133.- Los acueductos que no tienen reparto subsistirán así, mientras alguno de sus herederos no reclame lo contrario; en cuyo caso se pondrán en tanda, según corresponda, teniendo en consideración la mayor o menor altura de las tierras. Si alguno de los herederos se sintiese agraviado con el reparto, reclamará a la Junta General de su heredamiento para que disponga el remedio del modo más conveniente; y no haciéndolo ésta, o no conformándose el interesado perjudicado con lo dispuesto, podrá deducir su derecho ante la Junta de Gobierno, quién resolverá sin posterior apelación.

<u>Art. 134.</u>- Donde por complicación de los riegos o por comodidad de los herederos, juzguen conveniente tener un Guardia o repartidor de agua, como actualmente lo hay en algunos acueductos, podrán nombrarlo por mayoría de



votos, señalándole el salario y demás derechos laborales, siendo de su cargo cuidar que se observen con puntualidad las tandas y repartos de agua, y otros cometidos que se le puedan asignar.

<u>Art. 135.-</u> En el regadío tradicional, los herederos están obligados a regar por la misma parada y toma en que tienen su dotación, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 138 y 139.

<u>Art. 136</u>.- Respecto al riego localizado, se estará a lo que su normativa específica determine. En cualquier caso, el Juzgado -como titular de la concesión-establecerá, los repartos y distribución del agua a cada heredamiento, con criterios de equidad.

Cuando se apruebe la normativa de riego por goteo de un heredamiento, se anularán -caso de haberlas- las del resto de heredamientos integrados en aquél.

<u>Art. 137.-</u> El que desee mudar la forma de su riego, deberá pedir licencia al Juez, el cual, oyendo al Heredamiento interesado, breve y sumariamente, deberá concederla, siempre que no se siga perjuicio a tercero.

Art. 138.- Siempre que algún heredero tenga el riego escaso en sus tierras, y quiera usar el agua de otro acueducto que la tenga abundante, así como si quisiera proporcionar el desagüe o expurgación introduciéndolo en azarbes generales o particulares, se le concederá la competente licencia, si no ocasiona perjuicio a tercero, obligándose al pago de mondas y derramas como los demás; así como a mantener a sus expensas las obras que necesite construir y satisfaciendo el importe de las tierras que ocupe. El contenido de éste artículo sólo será aplicable (en cuanto a la Acequia de Callosa) a la parte del mismo acueducto que corresponde al Juzgado de Aguas de Orihuela.

Art. 139.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior, las concederá la Junta General de herederos del acueducto de que se trate, siempre que convenga en ello la mayoría, y se llevarán a debido efecto. Si ésta no conviniese, y el solicitante creyera que a nadie puede perjudicar la novedad, decidirá el Juez, oyendo instructiva y sumariamente a las partes. En orden a la Acequia Mayor de Callosa, la Junta de Herederos regantes que deberá conocer a cerca de la expedición de las expresadas licencias, será la del Heredamiento general del referido acueducto en toda su extensión, como verdadera interesada en el asunto; y en el caso de que por alguno de los herederos se hiciera oposición a conceder el nuevo riego que se solicite, deberán suspenderse los efectos favorables del acuerdo de la Junta, y pasar el negocio al Tribunal de Aguas de Orihuela para su decisión, oyendo a los interesados según queda prevenido. Dicha Junta General de los regantes de la Acequia, en toda su extensión, se convocará y presidirá por el Juez de Aguas de Orihuela.

(



- Art. 140.- En cada acequia mayor, durante la última parada, sea de dotación o de sobras, cuando los regantes de ella no quieran utilizar el agua de aquella tanda, podrán aprovecharla los herederos de la parte superior, con entable o sin él. La misma facultad tendrán los herederos de la parte superior, cuando los interesados de la última parada deshiciesen una parte de ella, dejando voluntariamente ir a perderse una porción de la misma agua. Lo dispuesto en éste artículo no deberá entenderse con respecto a la acequia de Callosa.
- Art. 141.- Todo heredero tendrá la opción de utilizar la dotación de agua que corresponde a sus tierras, bien para el riego inmediato de su parcela o para su almacenamiento en balsa o estanque para su uso diferido. Será sancionado quién, en una misma tanda o un mismo desembalse, riegue y almacene el agua, salvo que su dotación le sea suministrada por volúmenes y no exceda los mismos.
- <u>Art. 142.</u>- Las paradas, los partidores y las boqueras de las acequias, arrobas y brazales, deben ser de piedra, hormigón o cualquier otro material resistente, con acanalados en sus soleras y brencas para que cierren exactamente con tablachos de madera o metálicos, y hasta la altura regular que deberá ser siempre algo más baja que el quijero. Las boqueras de las arrobas y brazales que toman agua de las acequias mayores, deben estar apartadas de la cara interior del muro de la acequia y retiradas al menos 20 centímetros de ella.
- <u>Art. 143.-</u> Sólo en caso de incendio podrá tomarse agua de los cauces, fuera de tanda, sin incurrir en sanción; asimismo, podrán accionarse los tablachos, aun rompiendo el entande, por cuestión de salvamento de personas.

ORDENANZA UNDÉCIMA

Conservación de los quijeros y prevenciones para el buen estado de los cauces

Art. 144.- Todos los acueductos, excepción hecha de los medieros o los de propiedad particular, tienen -para depositar las mondas y tránsito de sus herederos- el margen o costón a ambos lados del cauce en las dimensiones expresadas en estas Ordenanzas. El acueducto, integrado por el cauce y sus costones o márgenes, es de la propiedad inalienable e imprescriptible de la comunidad de regantes, aun cuando el cauce se encuentre embovedado o entubado; y es obligación de cada heredamiento su conservación.

Si por mal uso de alguien, el quijero o la braza de un acueducto sufrieran desperfecto, será obligación del causante costear su reparación.

Art. 145.- Nadie puede ocupar el cauce o brazas de un acueducto con ninguna construcción, aunque estuviera entubado o embovedado, ni hacer portillos en sus quijeros o nuevos entronques a las tuberías, sin que -en su caso- haya obtenido la



autorización expresa y condicionada de la Junta General del acueducto de que se trate.

Su incumplimiento, será considerado falta muy grave, pudiendo el Tribunal de Aguas ordenar la demolición de lo construido, con cargo al infractor. Si por razón de la envergadura de la demolición el Tribunal de Aguas considerara que ésta excede de su competencia, o hubiesen transcurrido más de dos años desde que se cometió la infracción, el Juzgado pasará el asunto a los tribunales de justicia para hacer valer los derechos del heredamiento.

<u>Art. 146.-</u> Las faltas o portillos que sean ocasionados por ratoneros u otra causa inculpable, no pueden estar sujetos a pena; a menos que el Heredamiento responsable haya sido notificado dos veces para la composición, y no la hubiese verificado. Más si los portillos fuesen ocasionados por riadas o avenidas, deberán componerse por los respectivos Heredamientos interesados, a la mayor brevedad, según la costumbre observada desde tiempo inmemorial.

Art. 147.- En los cauces a cielo abierto, los fronterizos o linderos de acueductos de aguas muertas, podrán tomar el barro de los quijeros y aprovecharlo como propio. Cuando se realicen las mondas se arrojará el lodo con igualdad entrambos costados y con la misma elevación. El lodo que corresponda a una parte de camino lindante con acueducto de aguas muertas, nadie podrá llevárselo.

Art. 148.- No podrán los fronterizos plantar, ni obstaculizar el paso por el terreno que ocupa la braza del acueducto con el que linden, debiendo reponer el margen a su estado anterior cuando sea advertido por el Juzgado. La advertencia judicial se derivará de denuncia formulada por heredero interesado. Si tras el oportuno aviso no quitare la plantación u obstáculo, será sancionado por falta leve y se acondicionará la braza a su costa.

<u>Art. 149.</u>- En los acueductos que por transitar algún camino, vereda o quijero, exista puente, en ningún caso podrá quitar luz o capacidad al acueducto y deberá cumplir con lo que se indique con el fin de proteger el acueducto. La conservación y responsabilidad de los puentes será del solicitante del puente, y caso de desconocerse, de sus beneficiarios.

Art. 150.- Quién tenga necesidad de hacer un puente sobre un acueducto mayor, deberá solicitar y obtener licencia de su Junta Particular, quién, caso de concederla, lo hará siempre sin perjuicio de tercero. Las obras de construcción del puente deberán ser autorizadas por el Área Técnica, no podrán perjudicar al acueducto, ni debilitar sus muros, debiéndose construir los anclajes del puente sin tocar la estructura del cauce. Acabados los trabajos será de cargo del peticionario dejar el acueducto limpio y el costón reforzado. En cualquier caso, el peticionario



deberá aceptar expresamente las condiciones que le imponga la Junta de herederos, como requisito necesario para obtener la autorización.

En los heredamientos menores, se concederá el permiso por el Síndico General, con sujeción a las anteriores condiciones y previo informe del Síndico del acueducto, si lo hubiere.

<u>Art. 151.-</u> Nadie, sin autorización expresa y por escrito del acueducto de que se trate, podrá realizar obras de vallado o cercado, de las cuales resulte cortado el acceso por las brazas de los acueductos (a cielo abierto, en bóveda o tubería), o impidan el paso a cualquiera de las instalaciones hidráulicas de éste Juzgado y sus heredamientos. El incumpliendo de ésta disposición será considerado falta grave, viniendo obligado el infractor a retirar el vallado a su costa.

<u>Art. 152.-</u> Sólo es posible conceder la autorización a que se refiere el artículo precedente si, previa solicitud escrita del interesado, el heredamiento de que se trate lo acuerda por mayoría de su Junta General, y bajo las condiciones que por ésta se determinen.

ORDENANZA DUODÉCIMA <u>Del Tribunal de Aguas</u>

<u>Art. 153.</u>- Al Tribunal de Aguas corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los herederos, de acuerdo con estas Ordenanzas, e imponer las sanciones reglamentarias a los infractores, así como determinar las indemnizaciones que deban satisfacerse a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

<u>Art. 154.</u>- Este Tribunal, se compondrá de seis vocales, dos suplentes y un presidente. La presidencia corresponderá al Juez de Aguas, siendo los vocales y sus suplentes elegidos por Asamblea General o el órgano en que esta delegue, con la prevención de que no podrán dos de ellos ser representantes del mismo acueducto mayor. Los cargos serán cuatrienales, pudiendo la Junta de Síndicos y Electos acordar indemnizaciones a sus miembros.

En caso de que cualquier miembro del Tribunal de Aguas presente intereses en la causa que se sustancie, deberá abstenerse de entender en ella, actuando en su lugar uno de los suplentes, pudiendo las partes solicitar la recusación si entienden que hay causa justificada, que deberá ser argumentada. En ese caso el resto del Jurado, escuchando al miembro afectado, deliberará y resolverá lo que proceda en resolución motivada.

El Tribunal se reunirá cuando surja una cuestión litigiosa, o cuando a juicio de su Presidente se precise. Los procedimientos serán públicos y verbales. Se considera reunido cuando concurran el Juez y, al menos, cuatro de sus vocales.



Art. 155.- Cuando algún heredero quiera denunciar a otro por infracción de estas Ordenanzas, expondrá en el Juzgado su queja de manera clara y sucinta, con expresión del artículo contravenido, y firmando -en todo caso- su declaración. Si, a juicio del Tribunal de Aguas, los hechos contenidos en la denuncia pudiesen ser constitutivos de infracción a éstas Ordenanzas, mandará citar a las partes en plazo no superior a diez días. Si el denunciado no compareciere el día y hora señalado, sin mediar causa justificada, se celebrará juicio declarándolo en rebeldía. Si se tratara del denunciante, se le tendrá por desistido de su denuncia, con condena en costas.

<u>Art. 156.</u>- Reunidas ambas partes ante el Tribunal de Aguas, y con la asistencia del Secretario, expondrán denunciante y denunciado -por éste orden- lo que a su derecho convenga, extendiéndose la correspondiente Acta.

<u>Art. 157.-</u> Si la parte denunciada confesase clara y absolutamente haber cometido la infracción, dictará el Tribunal de Aguas su Decreto en el mismo acto, con imposición de la multa que a la falta cometida corresponda, incluyendo -si se hubiesen reclamado y fuese posible determinarlos en ése momento- el importe que deba abonar el infractor, en concepto de daños y perjuicios; con lo cual quedará terminado el acto, firmando los miembros del Tribunal, con el Secretario que lo autorizará con su firma.

<u>Art. 158.</u>- Si hubiese reclamación de daños y perjuicios, y no hubiese acuerdo de las partes sobre su cuantía, el Tribunal concederá el improrrogable plazo de 10 días para que -cada una- nombre a su costa perito que aporte al expediente su valoración. Traídas al Juzgado ambas peritaciones, si no hubiese coincidencia, solicitará informe al Área Técnica, cuya valoración será dirimente. El Decreto que resuelva la denuncia, recogerá, también, quién debe abonar los honorarios de éste tercero.

Art.- 159.- Cuando el denunciado no confiese la infracción, o manifieste asistirle alguna excepción justa y legítima, el Tribunal de Aguas hará las reflexiones oportunas para que se concilien las partes. Si lo consiguiese, se terminará el acto sin más progreso, y se hará lo que los mismos interesados acuerden; pero si no se conformasen, se practicarán en el acto -por vía de justificación- las pruebas que tengan preparadas, y no teniéndolas dispuestas u ofreciendo ampliarlas, se les concederá un término para hacerlo que no excederá de diez días.



- Art. 160.- Practicadas las pruebas, y valoradas por el Tribunal, quedará el expediente visto para dictar el oportuno Decreto, sin más trámite; salvo que éste, para mejor proveer, acuerde la inspección ocular con citación de las partes. En cualquier caso, la resolución recogerá la cuantía de la multa a que se ha hecho acreedora la conducta del denunciado, así como la condena al resarcimiento de los daños y perjuicios, si los hubiere, que se determinarán según se recoge en el artículo 158 de la presente Ordenanza; también podrá incluir, en su caso, una obligación de hacer por parte del condenado.
- Art. 161.- Independientemente de cuando se determine la cuantía de los daños y perjuicios, el sancionado con multa deberá abonar su importe en el plazo máximo de 10 días, a contar desde su notificación. Caso de no hacerse efectivo el pago, en el referido plazo, se incrementará el importe de ésta, en el diez por ciento, otorgándose nuevo período de pago por otros 10 días, terminado el cual se procederá a su cobro por vía ejecutiva.
- <u>Art. 162</u>.- Si el obligado a ello no aprontase la cantidad que tuviese que resarcir por daños y perjuicios, en plazo de veinte días desde su notificación, incurrirá en un recargo del diez por ciento, cuya cantidad irá a parar a quién tuvo el daño o el perjuicio. Terminado el plazo, se procederá al cobro por la Agencia Ejecutiva.
- Art. 163.- Después de dos meses desde que se cometió la infracción, ninguno podrá formular denuncia; salvo lo dispuesto en el artículo 145 de estas Ordenanzas, por ocupación no consentida o construcción no autorizada sobre terrenos propiedad de algún heredamiento. Si el que ocupó o construyó, no fuese heredero del Juzgado, la Junta Particular del acueducto de que se trate o su Junta General, podrán solicitar de este Juzgado el ejercicio de las acciones legales pertinentes ante la Justicia ordinaria, para el restablecimiento de sus derechos. Las denuncias por sonriego, por sus especiales características, no se admitirán pasados cuatro días desde que se cometió aquél.
- <u>Art. 164.</u>- Las denuncias por usurpación de agua, sólo podrán instarse por los regantes de la Parada donde estuviere la tanda y las dos siguientes, que se sintieren perjudicados. Si fueren por pérdida de agua, podrán formularla los regantes de la parte inferior hasta la cola.
- Art. 165.- Por las demás infracciones que se recogen en estas Ordenanzas, además de los interesados, podrá formular la denuncia el Síndico del acueducto



respectivo, pero no otros. En los acueductos que lo tengan, también podrá formular la denuncia el Guardia, sea cual fuere la infracción cometida.

Art. 166.- Cuando se encuentren levantados los tablachos fuera de su tanda, sólo se dirigirá la denuncia contra el particular que riegue o hubiere regado sin corresponderle, o contra el que hubiere levantado maliciosamente el tablacho. Si esto fuere frecuente en algún acueducto, mandará el Tribunal de Aguas, a requerimiento de algún interesado, que se cierre el tablacho con candado y permanezca así mientras no sea su tanda. Igual facultad de colocar candado en el tablacho de un acueducto, fuera de su tanda, corresponderá a la Junta Particular de cada heredamiento.

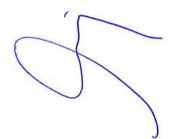
Art. 167.- De las infracciones en que no se conozca, en principio, su autor, para tramitar el expediente de denuncia, el Tribunal mandará citar a tres regantes de la parada o acueducto responsable (procurando sean los que cultiven mayor número de tierras), con los cuales se entenderán las diligencias prevenidas en los artículos precedentes. Si se determinara que la responsabilidad es colectiva, se dará audiencia a todos los herederos afectados, para que -en plazo de 15 días- aleguen por escrito lo que a su derecho convenga. Visto el expediente, dictará el Tribunal su Decreto, el cual se publicará mediante edictos en la parada o acueducto en cuestión. Si el colectivo resultase sancionado, se procederá al cobro de la multa mediante derrama.

<u>Art. 168.-</u> Los que cultiven tierras en la jurisdicción de éste Juzgado, aunque no sean dueños, quedan obligados al cumplimiento de estas Ordenanzas y sujetos a las penas que en ellas se establecen, en todo cuanto tenga relación con sus propias operaciones. Si los infractores fuesen empleados o trabajadores por encargo de algún heredero, recaerá sobre éste solidariamente, la obligación de abonar la sanción pecuniaria e importe de los daños que a aquellos pudiera corresponder.

<u>Art, 169.-</u> Las resoluciones del Tribunal de Aguas serán revisables -en reposiciónante el propio Tribunal, en plazo de un mes desde que aquellas fueron notificadas al interesado, como requisito previo para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

ORDENANZA DECIMOTERCERA

De las Infracciones y su Sanción





- <u>Art. 170.</u>- No se podrá exigir de oficio ninguna multa, sin mediar el oportuno procedimiento sancionador. Incurrirán en falta y serán sancionados, según prescribe las presentes Ordenanzas, quienes no cumplan las obligaciones de hacer o no hacer que en ellas se establecen.
- Art. 171.- Todos tendrán que regar sus tierras el día y hora de su tanda, con respeto a los usos y costumbres de cada Parada. El que infrinja ésta disposición será sancionado con multa de 150 a 300 euros. Además abonará las costas del procedimiento, así como los daños y perjuicios causados por su conducta a otros regantes, daños que deberán ser reclamados y justificados por estos. A los efectos del presente artículo, se entiende por tanda el tiempo en que debe regarse una tierra, bien por entande preestablecido, bien por acuerdo puntual de la Junta Particular debidamente publicado por Edictos.
- Art. 172.- El que riegue sus tierras de manera que entre en un bancal ó en un acueducto el agua por una parte, y salga al mismo tiempo por otra, yéndose a perder a los escorredores, azarbes o avenamientos; o levantase la parada más de lo que permiten los costones de modo que desbordase por alguna parte, o la deje hecha al terminar si nadie más está regando, será sancionado con multa de 150 a 350 euros, debiendo abonar además los daños y perjuicios que se acrediten.
- Art. 173.- El que riegue por parada o toma distinta a las de la dotación de sus tierras, o hiciese pasar el agua a otro cauce que no le corresponde, será sancionado con multa de 150 a 400 euros. Igual pena tendrán los que rieguen teniendo suspendido su derecho por tener deudas pendientes.
- Art. 174.- Los tablachos de las tomas o boqueras deben estar cerrados y estañados cuando no sea tanda de sus respectivos acueductos; en términos que no pueda por ellos entrar agua alguna. Si a pesar de estar cerrados entrase agua, por su mala conservación, el responsable será sancionado con multa de 150 a 350 euros y vendrá obligado a la reparación del tablacho. Caso de que en el tiempo concedido no se repare el tablacho deteriorado, los Síndicos de las Acequias respectivas podrán ordenar su inmediata reparación, a costa de los usuarios responsables; y ello sin perjuicio de la sanción que se derive.
- <u>Art. 175.</u>- El que al concluir de regar o utilizar el agua, sin que haya de seguir otro derivándola por la misma toma o partidor, no cierre los tablachos completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores, será sancionado con multa de 150 a 300 euros.
- Art. 176.- El que obstruya de algún modo los cauces, incurrirá en falta leve. Si la obstrucción fuese tal que impidiese totalmente el paso del agua, o se hubiese



derivado agua, será sancionado con multa de 100 a 300 euros. En cualquier caso, además de la sanción que corresponda, procederá la obligación de retirar el obstáculo de que se trate, con reposición del cauce a su estado anterior, así como al resarcimiento de los daños que se hubiesen podido ocasionar.

- <u>Art. 177.</u> Quién por no tener bien consolidados los márgenes, por echar más agua de la precisa, o bien por descuido o negligencia, ocasionare sonriegos a las tierras vecinas, será sancionado con multa de 150 a 250 euros y además deberá abonar los daños y perjuicios causados.
- Art. 178.- Nadie podrá hacer en las acequias, arrobas y brazales, nuevas paradas, ni obras, ni deshacer las antiguas, ni hacer portillos en los quijeros, sin la autorización expresa de la Junta de heredados regantes. Quién ello hiciere será sancionado con multa de 250 a 400 euros, y quedará obligado a reponer el acueducto a su estado anterior.
- <u>Art. 179.</u>- Ningún heredero podrá, aunque sea en terreno propio, hacer obras o realizar trabajos que alteren las características del aprovechamiento. El incumplimiento de éste precepto será sancionado con multa de 250 a 350 euros y prohibición del uso del agua, hasta tanto no restablezca las características alteradas.
- <u>Art. 180.-</u> El tomar agua de la acequia o tubería general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan, será sancionado con multa de 150 a 300 euros.
- Art. 181.- Las aguas que discurren por los cauces de éste Juzgado, tienen como uso exclusivo el riego agrícola. Aquellos que varíen su uso por otro no agrícola, sin autorización expresa del Juzgado, o saquen el agua fuera del perímetro regable de éste, será sancionado con multa de 250 a 400 euros y les será cortado el suministro.
- Art. 182.- En una misma tanda de riego o en un mismo desembalse, nadie podrá regar sus tierras y -simultáneamente- almacenar agua en una balsa para posterior uso, si ello excede de la dotación que a aquellas corresponde. Quién ello hiciere, será sancionado con multa de 150 a 300 euros.
- Art. 183.- El que habiendo sido denunciado impida u obstaculice el paso por sus terrenos a la Junta de Gobierno del Juzgado o la Junta Particular del Heredamiento, las visitas de inspección ocular o la realización de cualquier



diligencia, previamente señalada y notificada, será sancionado con multa de 150 a 400 euros.

<u>Art. 184.</u>- El que de manera consciente cause algún daño a cualquiera de las instalaciones comunitarias de riego o avenamiento del Juzgado, ocupe su braza o la corte con vallados como prohíben los artículos 145 y 148, será sancionado con multa de 100 a 400 euros. En ambos casos deberá abonar los gastos de reparación del daño.

<u>Art. 185.</u>- En cualquier caso, el Juzgado podrá ejecutar por sí mismo y con cargo al usuario responsable, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer; igual sucederá, cuando se trate de reparar daños o efectuar demoliciones sobre terreno de un heredamiento, si tras el oportuno expediente fue condenado a ello. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio.

Art. 186.- Cualquier deuda no satisfecha que por multas o indemnizaciones impuestas por el Juzgado de Aguas contraigan los herederos le será exigida por la vía administrativa de apremio, pudiéndosele prohibir el uso del agua mientras no se satisfaga, aun cuando la finca hubiese cambiado de dueño.

<u>Art. 187.</u>- Para la graduación de las sanciones se estará a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración
- b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza.

En cualquier caso se tendrá en consideración que la comisión de la infracción no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

<u>Art. 188.</u>- Cuando a juicio de la Junta de Gobierno la cuantía de las sanciones deba ser actualizada, propondrá ésta su reforma a la Junta de Síndicos y Electos, la cual adoptará los acuerdos que convengan.

Art. 189.- El importe de las multas se ingresará en las arcas del Juzgado de Aguas.



ORDENANZA DECIMOCUARTA

Obligación de costear los Pleitos

<u>Art. 190.</u>- Todos los pleitos que hayan de sostener los Jueces, Síndicos o Electos en el desempeño de sus empleos, cumplimiento de sus obligaciones y observancia de estas Ordenanzas, sean demandados o demandantes, deberán costearse por el Juzgado, si fuese asunto que concierne a todos sus herederos, o por los respectivos Heredamientos, si el Juez, pleitease en representación de estos a solicitud de sus Síndicos. Estos últimos, habrán de dar el competente aviso a sus Juntas Generales, antes de que transcurra un mes desde que se compareció ante el Tribunal. Entretanto sólo gestionarán los actos de pura necesidad, para poner a cubierto los derechos del Heredamiento.

<u>Art. 191</u>.- Si la mayoría de los herederos concurrentes a la Junta se opusieren a la continuación del pleito, solicitarán al Juzgado que desista y no quedará obligado el Heredamiento al pago de las costas sucesivas, que a partir de este momento correrán a cargo de quién las cause.

ORDENANZA DECIMOQUINTA Obligación de enajenar tierra en ciertos casos

<u>Art. 192</u>.- Cuando para objeto de utilidad común de todo un Heredamiento, sea necesario ocupar alguna parte de tierra, bien sea de manera provisional o definitiva, estarán obligados los dueños a facilitarla, abonándosele su valor a juicio de peritos.

Expropiación forzosa

<u>Art. 193.</u>- Caso de no llegar a un acuerdo con el heredero afectado por la ocupación a que se refiere el artículo anterior, el Juzgado podrá solicitar de la administración el beneficio de la expropiación forzosa o imposición de servidumbre, a que se refiere el artículo 210 del RDPH.

ORDENANZA DECIMOSEXTA <u>Derechos del Juzgado</u>

Art. 194.- Con el fin de allegar los recursos necesarios para el desempeño de las funciones que al Juzgado atribuyen las presentes Ordenanzas, la Junta de Síndicos y Electos determinará en el Presupuesto anual el importe que a cada una de las tahúllas integradas en el Juzgado corresponde abonar, en concepto de Derechos del Juzgado.



ORDENANZA DECIMOSÉPTIMA <u>Prevención para la notoriedad de estas Ordenanzas</u>

<u>Art. 195</u>.- Para que estas Ordenanzas sean más notorias a todos los herederos, la Junta de Gobierno dispondrá los medios para su mayor difusión, existiendo siempre en el Juzgado de Aguas ejemplares para consulta y adquisición por sus herederos.

<u>Derecho supletorio:</u> Para todo aquello no previsto en las presentes Ordenanzas, se estará a lo que dispone la Legislación estatal de Aguas."

Y para que conste, y para su remisión a la Confederación Hidrográfica del Segura, expido la presente certificación en Orihuela, a diez de Octubre de dos mil catorce

EL SECRETARIO